

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0140/2021**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve **\*\*\***, en contra de **\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\***, demanda de **\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLÓN CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de surte principal amparada en el título de crédito base de la acción, de los denominados pagarés, mismo que se adjunta a la demanda, a cuyo contenido nos remitimos.-

B) Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el título de crédito base de la acción que serán descritos en el capítulos de hechos, al tipo del 3% (tres por ciento) mensual sobre suerte principal, desde el día de vencimiento del documento base de la acción hasta el día de su liquidación total.-

C) Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio pues al haber incumplidos sus obligaciones, nos vemos en la necesidad de entablar demanda en su contra para obtener su cumplimiento y, por ende al ser eventualmente condena al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, también deberá ser condenada al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, también deberá ser condena al pago de la presente prestación, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio" (transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-

**II.-** **\*\*\***, en este caso negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

**IV.-** Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1º, 5º, 76, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente consignan.-

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, son aplicables en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.-

**V.-** \*\*\*, opone las siguientes excepciones:

Que no se adeuda el importe del pagaré.-

Que no recibió cantidad alguna de dinero.-

Que entre quien es el beneficiario del pagaré y el deudor no existe relación causal.-

Que existe usura en la tasa de intereses.-

Que no existe documento en el que conste un contrato, entrega de mercancía, o alguna prestación de servicio entre las partes.-

Que existe falsedad ideológica en el documento, pues no recibió dinero o prestación alguna a cambio de la suscripción del pagaré.-

**VI.-** Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones y defensas contra el pagaré base de la acción, son las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

B.- La parte demandada ofreció la confesional de \*\*\*, la que se transcribe a continuación:

*P.- Que nos diga, si se abstuvo de celebrar con el señor \*\*\*, contrato alguno de compraventa, prestación de servicios, préstamo o entrega de dinero.*

*R.- Si.*

*P.- Que usted carece de documento en que conste la relación causal origen de la emisión del documento base de la acción.*

*R.- No.*

*P.- Que se abstuvo de exhibir documento alguno en que conste la relación contractual entre usted y el demandado.*

*R.- No.*

*P.- Que usted carece de documento en el que conste que le prestó servicios al demandado hasta por \$1'100,000.00*

*R.- No.*

*P.- Que usted carece de documento que acredite que entregó mercancía al señor demandado por la cantidad de \$1'100,000.00*

*R.- No.*

**PREGUNTA DEL JUEZ**

*P.- Nos puede explicar por qué razón se firmó el pagaré base de la acción.*

*R.- Por prestar dinero.*

Ahora bien, la declaración que se contiene en las respuestas de la parte actora, por ser relativas a hechos propios y con motivo de la litis, se debe tomar en su totalidad, y no solo en una parte de ello, pues implica el conocimiento de los hechos litigiosos que tiene.-

En ese sentido, si bien es cierto que a la primera pregunta contestó que: se abstuvo de celebrar con \*\*\*, contrato de compraventa, prestación de servicios, préstamo o entrega de dinero, también es cierto que se hizo por parte del juzgado pregunta, a la que contestó: que la razón por la que firmó el pagaré fue: "por prestar dinero".-

Además de lo anterior, se debe de tener en cuenta que el demandado, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo declaró:

*Que reconozco que se debe, yo ya entregué dos máquinas con valor de VEINTIDÓS MIL DÓLARES Y VEINTICUATRO MIL DÓLARES cada una, pero en este momento no cuento con el dinero para hacer el pago.-*

Ahora bien, es posible advertir de lo que en forma espontanea declaró el demandado \*\*\*, reconoció que sí debe UN MILLÓN CIEN MIL PESOS y anexidades legales, además sostuvo que ya dio pagos con maquinarias.-

Lo anterior constituye confesión expresa en forma espontanea, con valor probatorio pleno, según los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, pues aceptó el adeudo.-

Luego, previo a la litis, existe una confesión expresa con valor probatorio pleno de la parte demandada, de que sí adeuda el MILLÓN CIEN MIL PESOS.-

Lo anterior acorde a la siguiente jurisprudencia, consultable bajo la voz:

Número de Registro 193,192.-  
Jurisprudencia Materia Civil.- Novena Época.-  
Instancia Primera Sala.- Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- X, Octubre de 1999.- Tesis 1a./J. 37/99.- Página 5.-

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA  
PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-**

*En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.-*

**Contradicción de tesis 60/97.**

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.- Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 72/2002 en que había participado el presente criterio.-

Además, debe tenerse en cuenta que el pagaré base de la acción, contiene inserta en su texto, después de la cantidad de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS, la siguiente leyenda:

*Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción.-*

Además debe tenerse en cuenta que al contestar el hecho 1 de la demanda, \*\*\* aceptó que suscribió el pagaré.-

Luego entonces, todo lo anterior, conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, arroja una confesión expresa, con valor probatorio pleno, que permite concluir:

Primero.- Que la parte demandada, \*\*\* firmó el pagaré base de la acción por UN MILLÓN CIEN MIL PESOS.-

Segundo.- Que cuando lo firmó, el documento contenía la leyenda, de que el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS, lo recibió.-

Tercero.- Que sabía que la firma del pagaré obedece a un préstamo.-

Ahora, para decidir los puntos de la litis, también se inserta la prueba confesional que desahogó la parte actora de \*\*\*, que se transcribe a continuación:

*P.- Que diga si es cierto como lo es, que usted firmó un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \$1'100,000.00 pesos, en fecha 17 de diciembre del 2019, a favor de \*\*\*.*

*R.- Si pero al actor no le debo nada, porque no me entregó nada.*

*P.- Que diga si es cierto como lo es, que recibió la cantidad de \$1'100,000.00 pesos de parte del señor \*\*\*.*

*R.- No.*

*P.- Que diga si es cierto como lo es, que recibió la cantidad de \$1'100,000.00 pesos y se comprometió a pagar un interés de carácter moratorio razón del 3% mensual.*

*R.- Sí, pero me remito a mi contestación de mi demanda.*

*P.- Que usted ha sido omiso en realizar abonos al capital del adeudo contraído.*

*R.- No, no he hecho.*

*P.- Que usted hasta la fecha adeuda la cantidad plasmada en el título base de la acción.*

R.- Sí, pero al actor no le debo nada.

Se advierte de las respuestas que hizo el demandado de \*\*\*, al interrogatorio, contradicciones en su dicho, pues, por un lado acepta que firmó el pagaré base de la acción, que adeuda el documento, pero que no debe nada al actor \*\*\*, niega que haya recibido esa cantidad, contradiciéndose al señalar que adeuda el documento.-

En razón de todos los hechos que quedaron demostrados, la acción, las excepciones y la litis que formaron, se considera que resulta la decisión conforme a los siguientes puntos:

Primero.- Como el pagaré base de la acción es prueba preconstituida de lo que en él se insertó literalmente, conforme a los artículos 1º, 5º, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, demuestra que \*\*\* recibió a su entera satisfacción, como valor UN MILLÓN CIEN MIL PESOS.-

Segundo.- Que el MILLÓN CIEN MIL PESOS que recibió, sabe que es por un préstamo, ya que a preguntas del tribunal lo aceptó así.-

Tercero.- Que reconoció deber lo que se reclama, suerte principal y anexidades, que declaró expresamente en el requerimiento del pago, en la diligencia ejecutada con motivo del auto de exequendo.-

Cuarto.- Que conforme al artículo 1403 del Código de Comercio y 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la parte demandada oponer las excepciones contra la acción derivada de un título de crédito, entre ellas las personales que tenga contra la actora.-

Luego entonces, corresponde solo a la parte demandada introducir a juicio el acto que originó la suscripción del pagaré y demostrarlo, pues el artículo 1391 del Código de Comercio, no lo exige para la parte actora.-

Lo anterior es así, pues el 1403 del Código de Comercio y el 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, introducen la citada carga narrativa a través de la excepción al demandado, en cambio, conforme al artículo 168 del Código de Comercio, cuando se ejerce en juicio la acción causal, se arroja la carga narrativa a la parte actora, por lo que si el demandado introdujo al juicio la no existencia de ningún acto o trato entre las partes que originara la suscripción del pagaré, debía probarlo, lo que no hizo, y por el contrario, su confesión expresa dejó sin efecto su dicho de que no había una relación jurídica entre las partes, ya que aceptó que el MILLÓN CIEN MIL PESOS que se le reclama, proviene de un préstamo, lo anterior, además, se debe partir como base para la conclusión asumida, lo que prevé el artículo 17 Constitucional, en el sentido que las autoridades deberán de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, o sea, que se aplique la justicia efectiva sobre cualquier formalismo, pues de lo expuesto se concluye que el demandado acepta que firmó el pagaré por UN MILLÓN CIEN MIL PESOS, y se obligó a su pago e intereses, por razón de un préstamo.-

Quinta.- En esencia, con todo lo anterior, las excepciones son improcedentes, pues las hasta ahora analizadas requerían de la prueba, y que las del demandado no demostró, queda ahora solo analizar la excepción de usura, que es una cuestión de derecho.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé un límite para los intereses en caso de mora.-

En principio, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, máxime que en el artículo 78 del Código de Comercio, y en la Ley Mercantil se prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.-

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.-

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

*"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".-*

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención

Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para

proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.-**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada,

*fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-*

**Contradicción de tesis 350/2013.**

Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.-

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016**

**(10a.)**

**PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-**

*De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)<sup>1</sup>, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO*

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario-

#### **Contradicción de tesis 208/2015.**

Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.-

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál

es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.-

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)**

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.-**

*Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que*

su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

#### **Contradicción de tesis 208/2015.**

Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no.-

Según el interés pactado es de:

- **Tres por ciento mensual para el moratorio.-**

Este no es usura, pues en conjunto es del:

- **Treinta y seis por ciento anual.-**

En razón de que el interés pactado no excede del treinta y siete por ciento anual, no atenta en contra los derechos humanos indicados, por lo que no procede esta excepción.-

**VIII.-** En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a \*\*\*, a pagarle a \*\*\*, **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS**, como de suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del día **dieciocho de enero de dos mil veinte**, y hasta la solución del adeudo.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo al demandado, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\* sí probó su acción; y \*\*\* no probó sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, procede condenar a \*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*, la cantidad de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día dieciocho de enero de dos mil veinte y hasta la total solución del adeudo.-

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó en lista de acuerdos en ocho de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-*

*Juez/ari*

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.